



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 62009674/2005/27/RH8

La Plata, 14 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el presente expediente N° FLP 62009674/2005/27/RH8 caratulado "Recurso de queja de C., M. C. P. por extorsión", que proviene del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. El juez de primera instancia no hizo lugar a la oposición a la elevación a juicio planteada por M. C. P. C.. Asimismo, resolvió declarar clausurada la instrucción y pasar el proceso a la siguiente etapa.

Posteriormente, decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto con motivo de considerar que el auto impugnado resulta inapelable de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Procesal Penal de la Nación, denegatoria que motiva la presente queja.

II. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el escrito de interposición de la queja, la recurrente considera que el decisorio resulta arbitrario al basarse en afirmaciones meramente formales.

Alega que por medio de dicha resolución se restringe la posibilidad de revisión de las cuestiones federales y de orden público oportunamente planteadas. A continuación, reitera a los argumentos volcados en el recurso de apelación.

III. En primer término, debe señalarse que el recurso de queja tiene por objeto que el Tribunal con competencia revisora tenga la posibilidad de examinar y pronunciarse acerca del acierto o error de la decisión que denegó la vía recursiva intentada.

En el presente caso, resulta acertada la resolución del magistrado de primera instancia en tanto el artículo 352 del C.P.P.N. prevé de manera expresa la inapelabilidad del auto de elevación a juicio. De ello se desprende que la voluntad del legislador ha sido,



precisamente, la de impedir que las cuestiones vinculadas a lo que debe ser resuelto en la etapa instructoria puedan demorar la verdadera resolución del caso que sólo se hará efectiva en la etapa de juicio.

Dicho precepto se encuentra en armonía con lo normado por el artículo 432 del código de forma, que dispone que las resoluciones judiciales resultan recurribles por los medios y en los casos expresamente previstos por la ley, a quien le fuera expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

En suma, el artículo 449 del C.P.P.N. establece que "el recurso de apelación procederá contra los autos de sobreseimiento dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declaradas apelables o que causen gravamen irreparable".

Desde tal perspectiva, debe concluirse que el recurso de apelación fue correctamente denegado.

Consideración aparte, cabe destacar que los restantes planteos introducidos han recibido efectivo tratamiento en el marco de la causa principal N° FLP 62009674/2005.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por M. C. P. C..

Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado interviniente (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

FLP 62009674/2005/27/RH8

Se deja constancia de que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el artículo 31 bis, último párrafo del CPPN (artículo 109 RJN).

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 14/02/2025

Firmado por: ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



#39513993#444055096#20250214144136851